



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000100-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

28 FEB 2018

**VISTO:** El Oficio N° 300-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 09 de febrero del 2018 e Informe N° 123-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de febrero del 2018, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 01031-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de diciembre del 2017, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud de la administrada **GLADYS ZORAIDA URCIA DE AGURTO**, sobre el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales (SNP);

Que, mediante Expediente de Registro N° 265444, de fecha 29 de enero del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **GLADYS ZORAIDA URCIA DE AGURTO** interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral N° 01031-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 29 de diciembre del 2017, alegando que con fecha 17 de noviembre del 2017, solicito ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales al haber prestado servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP) por espacio de tres (03) años y cuatro (04) meses en forma ininterrumpida, desde el 01 de febrero del 2000 al 30 de junio del 2003; así mismo refiere que al haberse desnaturalizado el Contrato de Trabajo de acuerdo al principio de primacía de la realidad, este se debe considerar como un contrato de trabajo a plazo determinado, correspondiéndole el derecho que reclama; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



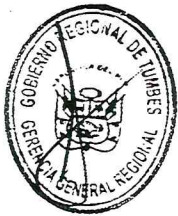


**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000100-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

2 8 FEB 2018

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales, al administrado que ha prestado servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales;

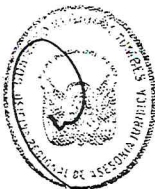
Que, como es de conocimiento, los **contratos de servicios no personales** son de carácter civil y se rige por el 1764° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;

Que, conforme es de apreciarse del Informe Escalafonario N° 143-2017, de fecha 28 de diciembre del 2017, obrante a folios 31 y 32, la administrada acredita haber prestado servicios en la Dirección Regional de Salud de Tumbes, bajo la modalidad de Servicios No Personales **a partir del 01 al 31 de octubre del 2001 y del 01 al 31 de octubre del 2002;**

Que, respecto a ello, cabe mencionar que los servicios prestados bajo la modalidad de Servicios No Personales no genera ningún derecho de reconocimiento de existencia laboral, pago de vacaciones, bonificación por escolaridad, fiestas patrias, navidad y CTS integro por cada año de servicio, toda vez que dicho contratos se rige por el Artículo 1764 del Código Civil, que a la letra reza: “**Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución**”;



Que, en este orden de ideas, queda establecido que los contratos suscritos por el administrado, **bajo la modalidad de servicios no personales**, no le da derecho al reconocimiento de existencia de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y al pago de





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000100 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 FEB 2018

beneficios que está solicitando; de modo que, la pretensión de la administrada no se encuentra amparado por ley; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por doña GLADYS ZORAIDA URCIA DE AGURTO, contra la Resolución Directoral Nº 01031-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de diciembre del 2017;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 123-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de febrero del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

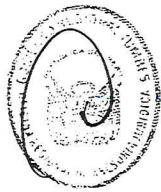
En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada GLADYS ZORAIDA URCIA DE AGURTO, contra la Resolución Directoral Nº 01031-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de diciembre del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Handwritten signature and official stamp of the Regional Government of Tumbes, including the name Lic. Adm. Rodolfo Pradani Vargas and the title SECRETARÍA GENERAL.